

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, abril veintidós de dos mil veintidós
Radicado: 66682310300120210019501
Asunto: Traslado sustentación recurso
Demandante: Gerardo Antonio Herrera Hoyos
Coadyuvantes: Mario Restrepo
Cotty Morales Caamaño
Demandado: CORPORAL - Centro de Estética Oral
Propietaria: Claudia Patricia Rodríguez
Franco
Proceso: Acción Popular
Auto No. AP-021-2022

Se encuentra a despacho el presente proceso constitucional con el fin de decidir lo pertinente respecto de la falta de sustentación del recurso en esta instancia, tal como aparece en la constancia secretarial visible en el expediente digital al cuaderno 02SegundaInstancia, 10EjecutoriaDespacho.

A pesar de que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 trae, como consecuencia de la omisión de la sustentación, la deserción del recurso, esta Sala acoge el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias como la STC5497-2021 y la STC6530-2021, en sede constitucional, o la SC3148-2021, en sede ordinaria, en cuanto varió su posición en el sentido de tener por sustentada la alzada con los argumentos expuestos en primer grado al momento de interponer el recurso¹.

Así las cosas, por Secretaría, córrase el traslado de la sustentación, con el fin de que las partes no recurrentes ejerzan el

¹ 01PrimeraInstancia, archivos 55 y 56.

derecho de réplica, lo cual harán a través del correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto al recurso adhesivo² que interpone la parte actora, de entrada es preciso indicar que no es procedente, por los motivos que a continuación se esgrimen:

Esta Sala, de vieja data³, ha señalado que, cuando se trata de litisconsortes, no es procedente admitir la apelación adhesiva, dado que dicha figura está reservada a la parte contraria a aquella que sí apeló oportunamente.

Establecía el Código de Procedimiento Civil⁴, y se mantiene en el actual Código General del Proceso, en el parágrafo del artículo 322, que *"La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable"*.

Como se ve, se señala única y exclusivamente a las partes del litigio, no a los mismos actores procesales que se encuentren en igual extremo, y como esta norma, por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, es aplicable al trámite de las acciones populares, la única facultada para adherir a la impugnación en el asunto constitucional objeto de debate, es la contraparte, así que el actor popular carece de legitimación para hacerlo, porque está del lado de la parte coadyuvante que interpuso el recurso, es decir, no es su contraparte.

En precedente horizontal, esta Sala ya se había pronunciado en el mismo sentido, y allí, con sustento en los argumentos de aquella citada providencia del año 2010, dejó sentado, en una acción popular, que:

"Establece sobre la apelación adhesiva el parágrafo del artículo 322 del estatuto procedimental civil:

"La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de

² 02SengundaInstancia, archivos 07 y 08.

³ Auto del 26 de enero de 2010, exp: 6045-31-89-001-1998-00338-05, aprobado mediante acta No. 26 de la misma fecha.

⁴ Artículos 352 y 353 CPC

ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”. **–resaltado propio–**

Del contexto de dicha norma, para decirlo de una vez, se torna improcedente la solicitud que en tal sentido eleva el referido coadyuvante, ya que en la forma que se propone, la misma no está consagrada dentro de nuestro ordenamiento procesal civil, tal como se le quiere dar uso.

En efecto, dentro de nuestra legislación adjetiva se tienen tres maneras de interponer el recurso de apelación: principal, subsidiaria y adhesiva. La primera, cuando de manera directa se acude a la alzada, sin mediar recurso de reposición; la siguiente, como su nombre lo indica, interpuesta en subsidio del respectivo medio impugnativo de reposición y la que nos ocupa, cuando una parte apela en tiempo oportuno y su **contraparte** no lo hace, pero se vale de la adhesión a ese recurso, de lo que puede hacer uso hasta el vencimiento del término de ejecutoria de auto que admite la respectiva apelación de la sentencia.

Por tanto, más allá de la promoción oportuna, se tiene, en todo caso, que no hay de dónde afirmar que un litisconsorte, ya necesario, ora facultativo, o coadyuvante, pueda valerse de la apelación que interpuso otro de ellos, sin perjuicio, claro está, de la comunicabilidad de circunstancias que pueda darse en el primer caso; ya que lo que la citada disposición prevé, como se resaltó, es la potestad frente a la parte que no apeló, es decir, referente al otro extremo de Litis, no a quien se ubica en su mismo propósito.

Es más, tal figura, incluso, ha tenido voces que sugieren su eliminación, pero para lo que nos interesa, se tiene que en las discusiones que respecto del tema se han dado, bien se desprende que dicha apelación exclusivamente tiene cabida si una parte apela cuando ya la otra lo ha hecho, no cuando se trata de un sujeto en el mismo extremo. Bien se puede leer del Acta número 40, correspondiente a la sesión de 11 de agosto de 2004 de la Comisión Redactora del Proyecto de Código General del Proceso, que:

“Enseguida el Dr. Álvarez comenta que se sugiere suprimir la figura de la apelación adhesiva, ante lo cual el Dr. Cediell manifiesta que su finalidad consiste en que una de las partes decide abstenerse de interponer recurso de apelación si la otra asume la misma conducta, pero si ésta decide apelar, aquélla también lo hace porque con esa conducta le surgen motivos, dado que el sentido de la sentencia puede cambiar.

El Dr. Álvarez manifiesta que la parte que se adhiere a la apelación de su contraparte ya tuvo oportunidad para interponer el recurso y no lo hizo en tiempo, y quien sí apeló debe gozar de la protección de la no reformatio in pejus.

El Dr. Robledo advierte que si se suprime la figura se crea la cultura de apelar toda sentencia y posteriormente desistir del recurso, ante lo cual el Dr. García agrega que la apelación adhesiva es un desarrollo del principio de la igualdad.

El Presidente sugiere conservar la figura dado que la parte puede estar medianamente satisfecha con la sentencia, pero si la otra decide apelar, el sentido de la providencia puede variar, y es allí cuando le surge el interés para apelar.”

Con lo que se quiere significar, entonces, que la pretendida intervención en esta sede por parte de Javier Elías Arias, en la forma que lo pretende, desborda en la conclusión de que carece, en un todo, de legitimación para instaurarla, ya como incluso ha sido tratado el tema por esta Corporación ⁵.

De todo lo expuesto se concluye que no es procedente darle trámite al recurso adhesivo presentado por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, por lo que se RECHAZA.

Y si esto fuera poco, se tiene que el recurrente omitió presentar los reparos concretos, pues, simple y llanamente, se ciñó a presentar el recurso y solicitar la nulidad de la actuación dado que no se vinculó al propietario del bien inmueble.

Bien claro que tiene que el reparo que se formula al fallo tiene que involucrar la parte resolutive del mismo, es decir, debe indicar con claridad y precisión qué es lo que no satisface los intereses de la parte que recurre y lo que quiere el inconforme que se revoque o se reforme.

Y en este punto, no puede pasarse por alto que en el nuevo sistema procesal, más que en el anterior, la competencia del superior queda restringida a lo que fue motivo de argumentación, pues en ello consiste la pretensión impugnativa.

Así que, mírese por donde se mire, el recurso adhesivo que presenta el actor popular no debe tramitarse, pues, por un lado, no es procedente ya que se trata de la misma parte demandante, y por el otro, al no presentar reparos concretos su alzada tendría que declararse desierta.

Finalmente, frente a la nulidad que presenta el actor popular (02SegundaInstancia, 09CorreoSolicitudNulidad), se rechaza de plano puesto que, ni se refiere a ninguna de las causales que enlista el artículo 133 del Código General del Proceso, ni cumple los requisitos del

⁵ “TSP, Sala de Decisión Civil Familia; auto del 26 de enero de 2010” ya citado.

artículo 135 ibídem, ya que en realidad no indica los hechos en que se fundamenta.

Evacuado lo anterior, pase de nuevo el expediente a despacho para dictar la sentencia de fondo.

Notifíquese

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5ce7bbf98fcc176f4815bc226fd0c61f3a3c8dd40135e3d6972638ee9d4360**
Documento generado en 22/04/2022 11:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>